Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

dad perpetuamente para siempre jamas para vos, y vuestros herederos, y subcesores
y para quien de vos, o dellos ubiere titulo, voz, o causa, y vos, y ellos lo podais
vender, renunciar, y traspasar, y disponer del en vida, o en muerte por
testamento, o en otra qualquier manera como bienes, y derechos vuestros propios, y la
persona en quien subcediere le aya con las mismas calidades, prerrogativas, preemi
nencias, y perpetuidad que vos, sin que falte cosa alguna, y que con el nombra
miento, renunciacion, o disposicion vuestra, y de quien subcediere en dicho oficio
se aya de despachar titulo con esta calidad, y perpetuidad, aunque el que lo re
nunciare no aya vivido, ni viva dias, ni horas algunas despues de la re
nunciacion, y aunque no se presente ante Nos dentro del termino de la ley, y
que si despues de vuestros dias, o de la persona que subcediere en el dicho oficio, le
ubiere de heredar alguna, que por ser menor de hedad, o muger, no le pue
da administrar, ni exercer, aya facultad de nombrar otra que en el
entretanto que es de hedad, o la hija, o muger se case le sirva, y que pre
sentando el tal nombramiento en la Contaduria mayor de la Sta Cruzada se le despa
chara titulo, o cedula mia para ella, pudiendo vincular, o poner en mayorazgo
el dicho oficio, vos, o la persona, o personas que despues de vos subcedieren en el
lo podais, y puedan hazer con las condiciones, vinculos, y prohibiciones que
quisieredes, que desde luego os damos licencia, y facultad para ello, aunque
[illegible] en perjuicio de las legitimas de los otros vuestros hijos, con que siempre que
subceda nuevo aia de sacar titulo del, el qual se le dara constando que lo es
en el dicho mayorazgo, y que muriendo vos, o la persona, o personas que despues
de vos subcedieren en el dicho oficio sin disponer, ni declarar cosa alguna
en lo tocante al, aia de venir, y venga a la que tubiere derecho de heredar
vuestros bienes, y vinculos, y si ubiere muchos le puedan consumir, y disponer
del, y adjudicandose a uno dellos, por la qual disposicion no se perjudica a cada
[illegible] dicho titulo a la persona en quien subcediere, y que assimismo
en los delitos, y crimenes de lesa Magestad, o de pecado nefando, que
ninguna otra, pueda, ni confisque, ni pueda perder, ni confiscar el dicho oficio,
y que siendo privado, o condenado el que le tubiere, le aian aquellos a
aquellos que tubieren derecho de heredar en la forma que esta dicha del que
muriere sin disponer del: con las quales dichas calidades, y condiciones quere
mos que tengais el dicho oficio vos, y vuestros herederos, y subcesores, y la per
sona, o personas que de vos, o dellos ubiere titulo, voz, o causa perpe
tuamente segun, y como dicho es. Y mandamos al Comisario General de la Cruza
da, y a los del mi Consejo, y Contaduria mayor della que al presente son, y ade
lante fueren, despachen el dicho titulo en favor de la persona, o personas
a quien assi perteneciere conforme a lo que esta referido, siendo de las
calidades que para servirle se requieren, expresando en el esta mi [illegible]
[illegible], y lo mismo hagan con los que adelante fueren en dicho
oficio, todo lo qual queremos, y mandamos se guarde, y cumpla no embar
gante qualesquier leyes, y pragmaticas destos mis Reynos, y Seño